El Director de la Territorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 y 016 de 2005 de CORPOAMAZONIA y Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Que el Título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que mediante oficio No. 160 CALAM - ESLET de 20 de junio de 2021, con radicado Corpoamazonia 816 de la misma fecha, el patrullero MANUEL FERNANDO GUTIERREZ, Integrante de la Patrulla Cuadrante Uno de la Policía Nacional del Departamento del Amazonas, dejó a disposición de la autoridad ambiental (36) unidades de tablas de la especie Marupá, decomisadas al señor LUIS ANTONIO SANTANA SMITH, identificado con C.C. No. 15.886.886 de Leticia - Amazonas, en operaciones de patrullaje sobre la calle 13 con carrera 10, Barrio Victoria Regia, se encontró el material forestal descrito y al solicitársele los documentos para transportar el material decomisado manifestó no portar los permisos, razones que derivaron en la incautación preventiva de la madera y suscripción del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0021802 de 20 de junio de 2021.

Que con base a los hechos anteriormente descritos, se elaboró por parte del Tecnólogo Forestal JESÚS ALEXANDER OLIVEIRA SUPELANO, Concepto Técnico No. 194 del 30 de junio de 2021.

Que la Dirección Territorial Amazonas de Corpoamazonia, profirió Auto DTA No. 0121 de 01 de julio de 2021, por medio del cual se legalizó la medida de decomiso y aprehensión preventiva impuesta sobre (36) unidades de tablas con medidas (0.02m x 0.20m x 3m) de la especie Marupá (*Simarouba amara)* correspondientes a 0.432 metros cúbicos, en tenencia del señor LUIS ANTONIO SANTANA SMITH, identificado con C.C. No. 15.886.886 de Leticia (Amazonas), producto forestal en custodia de Corpoamazonia.

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo
correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co
Línea de Atención: 01 8000 930 506

Que la Dirección Territorial Amazonas de Corpoamazonia, mediante oficio DTA No. 0858 del 14 de julio de 2021, comunicó al señor LUIS ANTONIO SANTANA SMITH, el Auto DTA 0121 de 01 de julio de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario que rigen al respecto:

- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

- El Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se establece el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, definió lo siguiente:

  Artículo 1: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

  Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

  Artículo 212. Los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

  Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

- Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA y se dictan otras disposiciones".

  Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

  2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente,

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Artículo 107: Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o por los particulares.

- Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Artículo 5. Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

- Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece:

  Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son: a) Únicos. b) Persistentes. c) Domésticos.

  Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...).

  Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso país, hasta su destino final.

  Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

  Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de controles lugar dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

  Artículo 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

- Resolución No. 1909 del 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, en sus artículos 1, 2, 13, 16, 20 frente al objeto, ámbito de aplicación, validez y vigencia, prohibición para su transferencia o negociación y finalmente la aplicación de medidas preventivas y sanciones derivadas de la Ley 1333 de 2009.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

- Resolución 0081 de 2018, "Por la cual se modifica la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones".

  Artículo 3. Excepción. Se excluyen de la exigencia del SUNL, el transporte de los especímenes de la diversidad biológica de flora en segundo grado de transformación, las especies de fauna doméstica, flora no maderable reproducida artificialmente, recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales y los especímenes que cuenten con el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas, ya que actuará como tal la constancia de dicho registro expedida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", junto con certificación suscrita por el titular de la colección, en la que consten los especímenes movilizados, los cuales se regirán por las normas que regulan la materia. Así como, los elementos de uso personal ornamentales propios de las comunidades étnicas.

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, menciona que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículos 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Sobre el particular, teniendo en cuenta que mediante Auto DTA No. 0121 de 01 de julio de 2021, se legalizó la medida de decomiso y aprehensión preventiva impuesta sobre (36)

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

unidades de tablas con medidas (0.02m x 0.20m x 3m) de la especie Marupá (*Simarouba amara)* correspondientes a 0.432 metros cúbicos, en tenencia del señor LUIS ANTONIO SANTANA SMITH, identificado con C.C. No. 15.886.886 de Leticia (Amazonas), por ausencia del respectivo salvoconducto de movilización, tal y como se constata en el oficio No. 160 CALAM - ESLET de 20 de junio de 2021, suscrito por el patrullero MANUEL FERNANDO GUTIERREZ, Integrante de la Patrulla Cuadrante Uno de la Policía Nacional del Departamento del Amazonas y en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0021802. Al respecto, la conducta desplegada por el señor LUIS ANTONIO SANTANA SMITH, desconoce los preceptos normativos ambientales que consagran que todo aprovechamiento forestal debe estar amparado bajo permiso expedido por la autoridad ambiental competente, así como disponer de su salvoconducto para su movilización, de manera que exista certeza que los productos forestales fueron adquiridos de forma legal, es decir, cumpliendo los requisitos prescritos en la normatividad ambiental para ser aprovechados y movilizados, de forma que garantice con ello la administración adecuadamente de los recursos, y así evitar la extinción o disminución de las especies vegetales y de la flora silvestre, velando por su protección y conservación.

En este sentido, este Despacho encuentra reunidos los elementos necesarios para proceder con el inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor LUIS ANTONIO SANTANA SMITH, con el fin de determinar el grado de responsabilidad que pudiera tener frente a la infracción ambiental por omisión, en razón a que carecía de los documentos que soporten que los productos forestales encontrados en su posesión fueron conseguidos de forma legal, además de no contar con el salvoconducto para movilizar el recurso forestal, situación ésta que deberá valorarse y analizarse, puesto que se considera una vulneración del régimen normativo ambiental.

De acuerdo con lo anterior, existen motivos suficientes para iniciar una investigación formal en contra del señor LUIS ANTONIO SANTANA SMITH, pues infringió presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

Bajo esta perspectiva, la Ley 1333 de 2009, es clara en determinar que infringe la normatividad ambiental quien con su acción u omisión quebrante las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen.

En concordancia, con el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa y el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales; en este orden de ideas, para el desarrollo de esta investigación, CORPOAMAZONIA tendrá en cuenta los soportes probatorios que presente el investigado, así mismo realizará las acciones que se consideren necesarias con el fin de esclarecer los hechos motivo de investigación de tal manera que se pueda determinar si existe

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

responsabilidad por parte del investigado, el grado de afectación al medio ambiente o si actuó al amparo de una causal excluyente de responsabilidad.

Que conforme a lo anteriormente expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-014-2021, adelantado en contra del señor LUIS ANTONIO SANTANA SMITH, identificado con C.C. No. 15.886.886 de Leticia (Amazonas), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y bajo la observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el contenido del presente auto al señor LUIS ANTONIO SANTANA SMITH, identificado con C.C. No. 15.886.886 de Leticia (Amazonas), en calidad de presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios y a la Dirección Seccional de Amazonas de la Fiscalía General de la Nación, en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesado en el trámite de la presente actuación a cualquier persona que desee intervenir, conforme y para los fines señalados en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el contenido del presente acto administrativo en un lugar público de la Corporación y en la página web de CORPOAMAZONIA www.corpoamazonia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se dé el cumplimiento de lo ordenado y fenecido el término, procédase a la devolución del expediente para surtir el trámite correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente auto rige a partir de la fecha de su notificación.

Dado en Leticia, a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO CUEVA TORRES
Director Territorial Amazonas
CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	